



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-354/2024

**ACTOR:** JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ  
ZARAGOZA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
ZACATECAS

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** CELEDONIO FLORES  
CEACA

Monterrey, Nuevo León a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el expediente TRIJEZ-JDC-021/2024 que, a su vez, confirmó la resolución RCG-IEEZ-014/2024, del Consejo General del Instituto Electoral local, por la que aprobó, entre otros, el registro de la fórmula encabezada por el actor, José Antonio Martínez Zaragoza, en la posición 7 de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, para integrar el Congreso local.

Lo anterior, porque esta Sala Regional advierte que el promovente pretende que se modifique o interprete la acción afirmativa vigente en el estado de Zacatecas para postular personas con discapacidad en candidaturas a diputaciones de representación proporcional, lo cual implica, en principio, la implementación de una nueva regla y, en segundo orden, la interpretación que busca se realice, la dirige a una pretensión individual, que no puede ser satisfecha, a saber, que la fórmula de discapacidad ocupe la primera posición de la lista del partido y que la fórmula que él encabeza sea propuesta en ese orden.

Dicha regla de primera posición para la acción afirmativa no está contemplada en un mandato de ley o bien, en los lineamientos respectivos de la citada entidad, por lo cual, aún en el supuesto hipotético que se justificara de manera suficiente la necesidad de su implementación, no es **oportunamente** viable, en virtud de que, es criterio de este Tribunal Electoral que, las medidas o acciones de inclusión, como es la de postulación de personas pertenecientes

a grupos en situación de desventaja, deben establecerse antes del inicio del proceso electoral, o bien, durante la etapa de preparación de la elección, previo a los actos donde se pretendan aplicar, a fin de no vulnerar los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos de autodeterminación de los partidos políticos para la postulación de candidaturas y el de ser votado de las personas cuyo registro haya sido aprobado por la autoridad administrativa electoral.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	3
2. COMPETENCIA.....	4
3. PROCEDENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO .....	4
4.1. Materia de la controversia.....	4
4.2. Resolución impugnada.....	4
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional .....	5
4.4. Cuestión a resolver .....	7
4.5. Decisión .....	8
4.6. Justificación de la decisión.....	8
4.6.1. El <i>Tribunal local</i> no vulneró los principios de exhaustividad y congruencia en la sentencia impugnada .....	8
4.6.2. La implementación de medidas o acciones afirmativas relacionadas con la postulación de candidaturas debe realizarse en forma oportuna, a fin de no vulnerar los principios constitucionales de certeza, seguridad jurídica, autodeterminación de los partidos políticos y el derecho político-electoral de ser votado .....	10
5. RESOLUTIVO .....	15

## GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Electoral local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Estatutos:</b>	Estatutos del Partido Revolucionario Institucional
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>RP:</b>	Representación proporcional



**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Tribunal local:** Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas citadas corresponden a 2024, salvo distinta precisión.

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El 20 de noviembre de 2023, inició el proceso electoral concurrente 2023-2024, en el Estado de Zacatecas.

**1.2. Solicitud de registro de candidaturas del PRI.** El 11 de marzo, el *PRI* presentó ante el *Consejo General*, la lista de candidaturas a diputaciones de *RP*, en la cual, aparece el actor encabezando la fórmula ubicada en la posición 7.

**1.3. Solicitud de registro de la candidata para cumplir con la acción afirmativa para personas con discapacidad.** El 17 de marzo, ante la renuncia de las candidatas que integraban la fórmula ubicada en la posición 6, el *PRI* solicitó el registro de Ana Victoria Espino de Santiago en la referida posición, como candidata con discapacidad para cumplir con la acción afirmativa respectiva.

**1.4. Registro de candidaturas [RCG-IEEZ-014/IX/2024].** El 30 de marzo, el *Consejo General* aprobó diversos registros de candidaturas a diputaciones de *RP*, postuladas por el *PRI*, entre ellos, el del actor ubicado en la posición 7 de la lista.

**1.5. Juicio ciudadano local.** El 3 de abril, José Antonio Martínez Zaragoza y su compañera de fórmula controvirtieron el citado registro, al considerar que, por ser personas con discapacidad, debieron ocupar la primera posición de la lista del *PRI*.

**1.6. Resolución Impugnada [TRIJEZ-JDC-021/2024].** El 16 de mayo, el *Tribunal local* confirmó los registros impugnados.

**1.7. Juicio federal [SM-JDC-354/2024].** Inconforme, el actor presentó el presente medio de defensa.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se relaciona con el registro de candidaturas a diputaciones de representación proporcional para integrar el Congreso de Zacatecas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso b), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

## **3. PROCEDENCIA**

El juicio es procedente porque cumple los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el acuerdo de admisión respectivo.

# **4**

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1. Materia de la controversia**

El actor, previo desistimiento de la instancia partidista, impugnó, ante el *Tribunal local*, la determinación de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del *PRI* en la que, entre otras cuestiones, ubicó la fórmula encabezada por el actor en la posición 7 de la lista de candidaturas a diputaciones de *RP*; así como, la resolución del *Instituto Electoral local*, por la que aprobó su registro en esa posición.

Lo anterior, porque el promovente considera que, si su fórmula se integra con personas con discapacidad, entonces, le corresponde ocupar la primera posición de la citada lista de *RP*.

### **4.2. Resolución impugnada**

El *Tribunal local* confirmó los actos controvertidos al razonar, esencialmente, que:

- El *PRI*, en ejercicio de su derecho de autodeterminación y autoorganización, designó a Ana Victoria Espino de Santiago como



candidata con discapacidad a diputada local de *RP* y la ubicó en la posición 6 de su lista, con lo cual, cumplió con la acción afirmativa para personas con discapacidad establecida en el artículo 19 Bis, de los *Lineamientos*.

- El *Consejo General* únicamente puede solicitar a los partidos políticos que cumplan con las acciones afirmativas de grupos en estado de vulnerabilidad, en los términos previstos en los *Lineamientos*, más no puede requerirle al *PRI* que postule a los actores en la primera posición de la lista de diputaciones de *RP*, porque no se contempla dicho supuesto.

#### 4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

En el presente juicio federal, el promovente hace valer, en esencia, los siguientes **agravios**:

1. **Vulneración al derecho de ser votado, pues el actor considera que la fórmula que encabeza, al estar integrada por personas con discapacidad, debe ocupar la primera posición de la lista de candidaturas a diputaciones de *RP* que postula el *PRI***
  - Que, conforme a los artículos 35 de la *Constitución federal* y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el derecho a ser votado no sólo implica realizar campaña, sino también ocupar el cargo de elección popular. Lo cual tiene sustento en las jurisprudencias 7/2023<sup>1</sup> y 27/2002<sup>2</sup>.
  - Si bien fue designado como candidato a diputado de *RP*, no fue posicionado en el **primer lugar de la lista** como le corresponde, pues inicialmente lo invitaron para esa posición, lo que el *Tribunal local* no observó.
  - Se vulneraron los artículos 2, fracción IX, y 9, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, los cuales prevén la no

---

<sup>1</sup> **Jurisprudencia 7/2023**, de rubro: PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. Aprobada por *Sala Superior* el doce de abril de dos mil veintitrés

<sup>2</sup> **Jurisprudencia 27/2002**, de rubro: DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

discriminación y la implementación de ajustes razonables que permitan la igualdad material de las personas con discapacidad. El *PRJ*, en el numeral 9, de su Programa de Acción, señala que incluirán a la población vulnerable garantizando sus derechos e impulsando sus aspiraciones legítimas.

Si se respetara dicha normativa, el *PRJ* debería colocar la fórmula del actor en la **primera posición de la lista** de diputaciones de *RP*, al ser personas con discapacidad.

- El *PRJ* no cumplió con la acción afirmativa para personas con discapacidad pues, no obstante que postuló una persona con discapacidad en la posición 6 de la lista de diputaciones de *RP*, se ejerció discriminación contra la fórmula del actor, pues no se les reconoció como personas con discapacidad.
- Que los **Lineamientos contemplan una acción afirmativa, la cual es preferencial y debe interpretarse progresivamente**, procurando el mayor beneficio para el grupo en desventaja, de lo contrario se perpetúa la discriminación estructural.
- Para que la medida sea eficaz, se debe colocar a la fórmula de personas con discapacidad en posiciones reales de acceso al cargo, por lo cual, si el *PRJ* los colocó en la posición 7, entonces no generó dicha posibilidad, por lo que es restrictivo a su derecho de ser votado en condiciones de igualdad y no discriminación.
- Que la medida afirmativa contrasta con la implementada a nivel federal, en la que se vinculó a los partidos políticos a postular 30 fórmulas de personas indígenas, 8 con discapacidad, 4 afroamericanas y 3 de la diversidad sexual, con la precisión de que, en todos los casos, las fórmulas debían colocarse dentro de los primeros 10 lugares de la lista, es decir, dentro del primer 25% de la lista de *RP* que debe postular cada partido político.

En cambio, en Zacatecas la lista de *RP* se compone de 12 candidaturas y la fórmula de personas con discapacidad debe colocarse en las primeras 6 posiciones, esto es, dentro del 50% de la lista, por lo que no brinda posibilidades reales de acceso al cargo.



A partir de lo anterior, el promovente considera que se **debe modificar la aplicación de la acción afirmativa para colocar su fórmula en la primera posición**, de lo contrario, se privaría de efectos dicha medida y se violentaría el artículo 1° de la *Constitución federal* que prohíbe toda discriminación.

También señala el promovente que, se debe observar el llamado modelo social de discapacidad y realizar una protección reforzada para personas con discapacidad para garantizar su derecho a ser votado en condiciones de igualdad.

## 2. Falta de exhaustividad e incongruencia de la sentencia impugnada

- Que el *Tribunal local* no estudió el salto de instancia o *per saltum* solicitado por la omisión de resolver el procedimiento de justicia partidaria, sino que le dio valor a una resolución que remitió la Comisión de Justicia Partidaria del *PRI*, la cual no le fue notificada por dicho órgano partidista.
- No estudió lo referente a la lista aprobada por la Comisión Política Permanente de dicho partido, con la cual se acreditó que la única fórmula aprobada, conforme a los *Estatutos*, fue la del actor.
- Que la candidata Ana Victoria de Santiago, que aparece en la posición 6 de la lista, fue colocada por el *PRI* de mala fe para bloquear la pretensión del actor. Además, dicha candidata no tiene militancia, por lo que vulnera el artículo 213 de los *Estatutos*.
- Que no se tomó en cuenta que su compañera de fórmula y la ciudadana Alejandrina Varela fueron intimidadas para que el Presidente del *PRI* pueda conservar la posición número 1 y las primeras posiciones para su cúpula partidaria.

7

### 4.4. Cuestión a resolver

Este órgano jurisdiccional de revisión debe determinar si se vulneraron los principios de exhaustividad y congruencia de la sentencia impugnada; y si es procedente o no la implementación de una medida o acción afirmativa para

ubicar a la fórmula de candidaturas de personas con discapacidad en la primera posición de la lista de diputaciones de *RP*, en el estado de Zacatecas.

#### 4.5. Decisión

Esta Sala Regional estima que, no se vulneraron los principios de exhaustividad y congruencia, y considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, porque se advierte que el promovente pretende que se modifique o interprete la acción afirmativa vigente en el estado de Zacatecas para postular personas con discapacidad en candidaturas a diputaciones de *RP*, lo cual, realmente implica la implementación de una nueva regla pues, concretamente, solicita que la fórmula que encabeza se ubique, específicamente, en la primera posición de la lista del *PRI*.

Dicha regla no está contemplada en la legislación electoral, o bien, en los lineamientos respectivos de la citada entidad, por lo cual, aún en el supuesto hipotético que se justificara de manera suficiente la necesidad de su implementación, no es **oportunamente** viable, en virtud de que, es criterio de este Tribunal Electoral que, dichas medidas deben establecerse antes del inicio del proceso electoral, o bien, durante la etapa de preparación de la elección, previo a los actos donde se pretendan aplicar, a fin de no vulnerar los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos de autodeterminación de los partidos políticos para la postulación de candidaturas y el de ser votado de las personas cuyo registro haya sido aprobado por la autoridad administrativa electoral.

8

#### 4.6. Justificación de la decisión

##### 4.6.1. El *Tribunal local* no vulneró los principios de exhaustividad y congruencia en la sentencia impugnada

El actor manifiesta que, el *Tribunal local* vulneró los principios de exhaustividad y congruencia de la sentencia pues, en su concepto, dejó de atender diversos planteamientos que formuló en su demanda local.

Los agravios son **ineficaces** atendiendo a los siguientes razonamientos.

El accionante señala que, el Tribunal responsable no estudió los argumentos del salto de instancia o *per saltum* derivado de la omisión de la Comisión de Justicia Partidaria del *PRI* de resolver el medio de impugnación partidista que presentó el actor, incluso, la resolución de dicha Comisión no le fue notificada.



El agravio es **ineficaz** porque, en principio, el promovente se desistió de la instancia partidista para acudir en salto de instancia o *per saltum* ante el *Tribunal local* y, toda vez que ésta vía fue procedente (como se advierte de la sentencia impugnada), no había deber de notificarle alguna resolución partidista.

El actor indica que no se estudió lo referente a la lista de candidaturas aprobada por la Comisión Política Permanente del *PRI*, donde se acredita que la fórmula que encabeza el actor es conforme a los *Estatutos*.

El planteamiento es **ineficaz** porque no es un hecho controvertido si su fórmula es conforme o no con dichos *Estatutos*, sino que, la litis radica en si debe o no ocupar la primera posición de la lista de candidaturas a diputaciones de *RP* del *PRI*.

El promovente también manifiesta que, la candidata Ana Victoria de Santiago, que aparece en la posición 6 de la lista, fue colocada por el *PRI* de mala fe para bloquear su pretensión. Además, afirma que dicha candidata no tiene militancia en el citado partido, por lo que vulnera el artículo 213 de los *Estatutos*.

El agravio es **ineficaz** porque, ante el *Tribunal local*, así como en la demanda federal, el propio actor señaló que su pretensión no es contraria a la de dicha candidata, pues precisó que él busca la posición 1 de la lista de candidaturas a diputaciones de *RP*, no el lugar 6.

Además, el accionante sólo se limita a señalar que dicha ciudadana no es militante, sin indicar las pruebas que acreditan su afirmación.

En otro planteamiento, el accionante menciona que su compañera de fórmula y la ciudadana Alejandrina Varela fueron intimidadas para que el Presidente del *PRI* pueda conservar las primeras posiciones para su cúpula partidaria.

El agravio es **ineficaz** porque, sin prejuzgar sobre la supuesta intimidación, la ciudadana Alejandrina Varela, antes de renunciar a su candidatura, ocupaba la posición 6 de la lista y la compañera de fórmula del promovente estaba en el lugar 7, por lo que no se relacionan con el primer lugar de la lista que el actor pretende.

Además, se precisa que el *Tribunal local*, en la sentencia impugnada, ordenó al *Consejo General* iniciar los procedimientos especiales sancionadores, a fin

de investigar las causas de las renunciaciones de las candidatas postuladas por el *PRI*.

A partir del anterior análisis, esta Sala Regional corrobora que no se vulneraron los principios de exhaustividad y congruencia en la sentencia impugnada.

**4.6.2. La implementación de medidas o acciones afirmativas relacionadas con la postulación de candidaturas debe realizarse en forma oportuna, a fin de no vulnerar los principios constitucionales de certeza, seguridad jurídica, autodeterminación de los partidos políticos y el derecho político-electoral de ser votado**

El actor manifiesta que, si bien fue designado y registrado como candidato a diputado de *RP*, no fue posicionado en el primer lugar de la lista como le corresponde, pues inicialmente lo invitaron para esa posición, lo que el *Tribunal local* no observó.

Afirma que los *Lineamientos* contemplan una acción afirmativa, la cual es preferencial y debe **interpretarse** progresivamente procurando el mayor beneficio para el grupo en desventaja, de lo contrario se perpetúa la discriminación estructural.

10

Indica que para que dicha medida sea eficaz, se debe colocar a la fórmula de personas con discapacidad en posiciones reales de acceso al cargo, lo que no sucede en el caso porque el *PRI* lo ubicó en la posición 7 de la lista respectiva.

El promovente refiere que se debe **modificar la aplicación de la acción afirmativa**, de lo contrario, se privaría de efectos dicha medida y se vulneraría el artículo 1° de la *Constitución federal* que prohíbe toda discriminación. También señala que se debe observar el llamado modelo social de discapacidad y realizar una protección reforzada, a fin de garantizar su derecho a ser votado en condiciones de igualdad.

Esta Sala Regional estima que los agravios son **infundados**.

En principio, se tiene presente que el Tribunal responsable confirmó los actos impugnados, esencialmente, por lo siguiente:

- Se cumplió con la acción afirmativa para personas con discapacidad establecida en el artículo 19 Bis, de los *Lineamientos*, la cual consiste en postular por lo menos una fórmula de personas con discapacidad en los primeros 6 lugares de la lista a diputaciones de *RP*. En el caso, el



*PRI*, en ejercicio de su derecho de autodeterminación y autoorganización, designó a Ana Victoria Espino de Santiago como candidata con discapacidad a diputada local de *RP* y la ubicó en la posición 6 de su lista.

- El *Consejo General* únicamente puede solicitar a los partidos políticos que cumplan con las acciones afirmativas de grupos en estado de vulnerabilidad, en los términos previstos en los *Lineamientos*, más no puede requerirle al *PRI* que postule a los actores en la primera posición de la lista de diputaciones de *RP*, porque no se contempla dicho supuesto.
- Las medidas afirmativas tendentes a maximizar el principio de igualdad no pueden vulnerar el principio de certeza, por lo que, si bien pueden tener una finalidad constitucionalmente válida, sólo es posible en aquellos casos que se implementen hasta antes del inicio del registro de candidaturas.

Se precisa que el artículo 19 Bis, numeral 1, de los *Lineamientos*, dispone que, en la postulación de candidaturas a diputaciones, los partidos políticos deberán garantizar el registro de **al menos una fórmula de personas con discapacidad**, así como, al menos una fórmula de personas de la diversidad sexual por el principio de mayoría relativa o bien por el de representación proporcional, **dentro de los primeros seis lugares**, lo que en la especie se cumple, pues la autoridad responsable puntualizó que Ana Victoria Espino de Santiago fue postulada como candidata con discapacidad a diputada local de *RP* y se ubica en la posición 6 de lista del *PRI*.

**En el caso**, si bien el promovente pretende que se modifique o interprete la referida acción afirmativa vigente en el estado de Zacatecas para postular en el primer lugar de la lista a personas con discapacidad en candidaturas a diputaciones de *RP*, lo cierto es que ello realmente implica la implementación de una nueva regla que, en este momento, no es posible efectuar.

Como se advierte del citado artículo 19 Bis, dicha regla no está contemplada en la legislación electoral, o bien, en los lineamientos respectivos de la citada entidad, tampoco en los acuerdos que internamente tomó el partido, para que en su convocatoria o procedimiento de designación separara o reservara esa posición para una persona con discapacidad, por lo cual, aún en el supuesto hipotético que se justificara de manera suficiente la necesidad de su

implementación, esta Sala Regional considera que **no es viable** porque, para ello, era necesario que ese mandato se hubiese previsto de manera **oportuna**, en los mandamientos legales, reglamentarios o estatutarios, a fin de no vulnerar otros principios constitucionales propios de los procesos electorales, como los de certeza, seguridad jurídica y autodeterminación de los partidos políticos para postular candidaturas, así como, el derecho a ser votado de las candidaturas registradas.

Se destaca que, lo anterior no implica pronunciamiento alguno sobre la justificación o no de la referida medida o acción afirmativa, pues sólo se determina que, atendiendo a las actuaciones previas y actuales del proceso electoral local, no es **oportunamente** viable su implementación.

A continuación, se desarrollan las consideraciones en las que se sustenta esta decisión.

En relación con las acciones afirmativas, *Sala Superior*, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-1680/2018 y acumulado**, abordó diversos aspectos, entre los que destacan para el presente asunto, los que enseguida se precisan.

**12** Las acciones afirmativas **deben instrumentarse oportunamente** a través de lineamientos o medidas adoptados por el órgano legislativo **o por las autoridades electorales (tanto administrativas como jurisdiccionales)**.

En criterio de este Tribunal Electoral, para que la implementación de medidas afirmativas esté constitucionalmente justificada, **es necesario que se adopten oportunamente antes del inicio del proceso electoral, o bien, durante la etapa de preparación de la elección**, concretamente, previo a los actos donde se pretenden aplicar, con el objeto de que se logre un equilibrio adecuado en relación con los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y el derecho a ser electo de quienes son postulados en un orden de prelación preestablecido.

Por ello, *Sala Superior* ha considerado que se deben atender ciertos **criterios** para justificar la incorporación de estas medidas, los cuales se precisan:

- 1. Deber de motivación.** La autoridad electoral debe justificar de manera suficiente la necesidad de incorporar una medida afirmativa adicional a las previstas en la legislación, puesto que este tipo de acciones



afirmativas tienen una incidencia en otros derechos o principios reconocidos por la *Constitución federal*.

2. **Oportunidad.** Los alcances varían en función de la autoridad y el momento en que se desarrollen, por lo que se pueden distinguir los siguientes escenarios:

- **Autoridades legislativas.** Su ejercicio se encuentra limitado por lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la *Constitución federal*, conforme al cual las leyes electorales federales y locales deben promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no puede haber modificaciones legales fundamentales.
- **Autoridades administrativas y jurisdiccionales.** Su ejercicio debe respetar el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica.
  - **Primordialmente, antes del inicio del proceso electoral, o bien, previo a la del desarrollo de los procedimientos de selección de candidaturas y, necesariamente, antes de la jornada electoral.** Pueden establecer las medidas necesarias para hacer efectivas las acciones afirmativas previstas constitucional y legalmente y, en particular, **el derecho de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad**, incluyendo la trascendencia a la integración del órgano, así como aquellas que procuren el cumplimiento de las normas legislativas en la materia, o bien, de criterios jurisprudenciales de carácter vinculante<sup>3</sup>.

13

Por lo que hace al primer criterio citado, consistente en el **deber de motivación**, el cual consiste en que, cuando la medida que se pretende implementar no está contemplada en determinada normatividad, la autoridad electoral **debe justificar de manera suficiente la necesidad de incorporar una acción afirmativa adicional a las previstas en el marco normativo**

---

<sup>3</sup> *Sala Superior* precisó sobre dicho criterio de temporalidad que, era pertinente reflexionar en torno a la posibilidad de que se presenten escenarios sumamente extraordinarios en los que sea imperioso e indispensable adoptar medidas especiales por parte de las autoridades jurisdiccionales electorales para atender **situaciones graves**, incluso después de la jornada electoral, a partir de una justificación exhaustiva y reforzada, en atención a las implicaciones sobre los demás principios constitucionales.

**vigente y atendible**, puesto que tiene incidencia en otros derechos o principios reconocidos por la *Constitución federal*, este órgano jurisdiccional federal estima que, incluso cumpliendo con este parámetro, no sería posible implementar la medida que solicita el actor porque no cumple con el requisito de oportunidad, como enseguida se razona.

En relación con el criterio de **temporalidad**, este parte de la base de que el ejercicio legislativo y reglamentario **incrementa el grado de certeza**, ya que permite a todos los participantes del proceso electoral conocer de antemano las reglas respectivas, generando previsibilidad sobre la actuación de la autoridad y certidumbre a los partidos en torno a aquello que deben hacer dentro del proceso.

Por esa razón, el nivel en que las autoridades pueden tener incidencia en las reglas existentes disminuye en función de lo avanzado del proceso electoral, pues debe procurarse la mayor protección a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

De este modo, proceder a la implementación de una regla para establecer que la fórmula conformada por personas con discapacidad debe ocupar específicamente la primera posición de la lista de diputaciones de *RP*, incide de manera importante en el procedimiento de selección, postulación y registro de candidaturas; por ende, debía ser establecida con anterioridad a los referidos actos para generar previsibilidad sobre la actuación de la autoridad al momento del registro correspondiente y certidumbre a los partidos políticos en torno a los derechos y obligaciones que tienen dentro del proceso electoral.

En la especie, se pretende la implementación de una acción afirmativa relacionada con el registro de candidaturas, una vez que se han realizado diversos actos trascendentes de la ciudadanía, partidos y autoridades electorales, por ejemplo: la modificación a los lineamientos para la postulación de candidaturas; cada uno de los partidos políticos y coaliciones realizó sus procesos internos para seleccionar a sus candidaturas; aprobación de registros; incluso, verificación del cumplimiento de las acciones afirmativas que sí contempla la normativa electoral de Zacateas, **todos estos actos se efectuaron en los términos de las reglas vigentes en la entidad.**

Además, por lo que hace a los actores políticos, estos planifican y realizan sus procedimientos internos de frente al registro de las fórmulas correspondientes, así como sus estrategias, a fin de obtener el triunfo de la contienda, o bien, posicionarse de la mejor manera posible dentro del órgano de representación



popular respectivo, todo ello, de conformidad con un marco normativo establecido con anterioridad.

También se debe respetar el derecho político-electoral de ser votado de las personas que obtuvieron una candidatura observando las reglas previas.

De ahí que, si bien la implementación de la medida afirmativa pretendida por el actor podría resultar justificada (como se indicó, sobre este requisito no se prejuzga en esta sentencia), la misma se debía incorporar al orden normativo en materia electoral de manera **oportuna, lo que en el caso no acontece**, pues no guardaría armonía con los principios constitucionales de certeza, seguridad jurídica, autodeterminación de los partidos políticos para postular candidaturas y el derecho a ser votado de las personas registradas.

Similares consideraciones se adoptaron por *Sala Superior* al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-1680/2018 y acumulado**, SUP-REC-1368/2018, SUP-REC-1453/2018 y acumulado, SUP-REC-1499/2018, SUP-REC-1561/2018 y SUP-REC-1794/2018 y acumulados; así como, por esta Sala Regional al resolver los juicios de la ciudadanía **SM-JDC-330/2024**, SM-JDC-783/2021 y acumulados, SM-JDC-809/2021 y acumulados, y SM-JDC-678/2018, entre otros.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional federal que, el actor señala que él y su compañera de fórmula fueron invitados a participar como candidaturas a diputaciones de *RP* para ocupar la primera posición de la lista del *PRI*; sin embargo, dicho agravio es **ineficaz**, pues no refiere ni acredita qué órgano partidista, con facultades para ello, les ofreció dicha posición, o bien, si deriva de algún procedimiento interno donde hayan contendido y obtenido el derecho a ocupar el primer lugar de la lista.

Por el contrario, lo único que está acreditado en autos y que el propio actor reconoce, es que la Comisión Política Permanente del *PRI* los designó como fórmula de candidaturas a diputaciones de *RP* en la posición 7 de su lista.

Con base en esta línea argumentativa, al haber desestimado los agravios expresados por el actor, lo procedente es **confirmar** la determinación controvertida.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*